

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1058

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	LUIS EDUARDO REYES CAMPO
Radicado:	190014003003-2023- 00139-00

En atención al memorial presentado por el abogado RAUL RENE MONTES, en calidad de Apoderado Especial del del Banco de Bogotá, coadyuvado por la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES apoderada judicial dentro del presente asunto, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora de un pagaré junto al levantamiento de las medidas cautelares, desglose y el archivo del mismo, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, establece que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada; sin embargo, en el escrito signado por la parte de los apoderados judiciales de la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso en razón a que “la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora que dieron origen a la demanda presentada hasta el 26/04/2023”, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibidem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es

la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

Maxime que el Dr. Raúl Renee Roa Montes cuenta con facultada para "recibir" dada por el BANCO DE BOGOTA según consta en Escritura Publica No. 2926 de fecha 30/03/2022.

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en mención, declarando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora y finalmente disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA contenida en el pagaré No 755246575, hasta el día 26 de abril de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL presentado por BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4, por intermedio de apoderada judicial, en contra de LUIS EDUARDO REYES CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1061745907. Como obligado secuela de la anterior determinación, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito, ni la garantía que de él se deriva.

CUARTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

QUINTO: No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB